

RECOMENDACIÓN No. 49/2022

Síntesis: El 04 de febrero del año 2021, se presentó en esta Comisión, escrito de queja suscrito por dos personas donde señalan hechos que pudieran ser atribuibles a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

De las investigaciones realizadas por parte de esta Comisión Estatal, se encontraron evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de las dos personas, por la detención arbitraria y el uso excesivo de la fuerza, llevados a cabo por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.218/2022
Expediente No. CEDH:10s.1.5.025/2021
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.049/2022
Chihuahua, Chih., a 14 de diciembre de 2022

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” y “B”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.025/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 04 de febrero del año 2021, se presentó en esta Comisión, escrito de queja suscrito por “A” y “B”, en el que refirieron lo siguiente:

“...Que el día lunes 01 de febrero de 2021, aproximadamente a las 6 o 7 de la tarde circulábamos a bordo de un vehículo que yo (“B”) conducía, un vehículo tipo pick up de mi propiedad, luego de venir de las ladrilleras donde trabajo, pues es mi negocio hacer ladrillos, mi madre, que es quien administra el dinero que ahí se emplea derivado de los cobros y venta de ladrillos, habíamos vendido 8 mil ladrillos y traíamos la cantidad de 20 mil pesos, moneda nacional en billetes de 500 pesos, además de cambio en billetes de menor denominación, una moto sierra nueva y dos baterías para vehículo nuevas. Nos da alcance aún circulando una camioneta tipo pick up de la Policía Municipal y se encontraban a bordo dos agentes, hombres, bajando un poco su ventana me refieren que una de las luces traseras

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

en mi camioneta no estaba encendida, me piden detenerme, al hacerlo les reclamo que si eran agentes de Tránsito o qué, para detenernos, se molestan y dicen que no necesitan serlo para poder detenernos, me bajan de mi vehículo de manera violenta a jalones me tiran y esposan, mi madre, que iba en el lugar del copiloto la quieren bajar también, primero a mí me tiraron, esposaron y subieron a su camioneta, al ver que querían ejercer esa brutalidad con mi madre les digo que ella está operada de la columna, de hecho, le estamos haciendo estudios pues casi no puede caminar, usa bastón y estos días anda muy adolorida porque nos dijeron que presenta fisuras en las vértebras, se los dije pero no les importó, les dije que no podía casi sostenerse, así que al bajarla del vehículo, jalándola por la ropa a nivel del pecho, la tiran y la suben a la camioneta muy maltratada, dado que ella les decía que no podía sostenerse y la tiraron, luego gritaba pidiendo auxilio y la sujetan de la tráquea muy fuerte al punto de sentirse asfixiada, nos llevan detenidos y ellos se llevan la camioneta a la comandancia norte, al llegar nuevamente les pido tengan cuidado y pese a advertirles la tiran nuevamente, al llegar a la comandancia mi madre está muy adolorida y lastimada y hasta tememos la hayan lesionado severamente, por ello la traigo en silla de ruedas, pues casi no puede caminar y presenta dolor intenso en su espalda lumbar, nos llevaron detenidos, a mí me dicen que por falta administrativa de desorden o desobediencia, o resistencia, lo cual es falso, y me dicen que debo permanecer doce horas detenido, a mi madre, al ver el doctor que es discapacitada ordenó ponerla en libertad, además era obvio que si yo no hice nada ella menos y de todos modos la llevaron detenida arbitrariamente. Me percaté que mi madre tenía el dinero en la camioneta y les gritábamos que nos lo dieran y sólo se reían ambos agentes, pude percatarme al salir que en la camioneta no estaban ni la motosierra ni las dos baterías automotrices nuevas que ahí traíamos, ni el dinero que llevábamos. El día de ayer acudimos a interponer denuncia ante el Órgano de Control Interno de la Policía, una persona de nombre “C”, quien nos dijeron es Subsecretario, se comunicó con el Secretario de Seguridad Pública para hacerle saber estos hechos y hasta me dio su teléfono para llamarle y que me dieran mi camioneta, sin embargo jamás contestó, al acudir donde estaba mi vehículo, ya no estaban esos objetos y dinero, al reclamar se me hizo ver que en el inventario aparecía el concepto: herramienta, pero no se describía, ni había nada en ese momento de acudir a reclamar mis objetos, y no apuntaron las baterías...”. (Sic)

2. En fecha 30 de marzo del año 2021 se recibió el oficio número ACMM/DH/0078/2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...Con relación a las circunstancias de la detención de “A” y “B”, se anexa copia simple del folio 311118, de fecha primero de febrero del año en curso, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Por medio del presente me permito informar a usted que siendo el día 01 de febrero de 2021 aproximadamente a las 19:15 horas al encontrarme realizando nuestro recorrido preventivo a bordo de la unidad “Ñ” a cargo de un servidor y en compañía del agente “D” observamos un vehículo pick up GMC sierra con placas de circulación “E” circulando sin luces y con una conducción bastante irregular, zigzagueando, por lo que informamos a la central que iniciábamos protocolo para entrevistarnos con el conductor estableciendo primer nivel de contacto, así que encendimos códigos luminosos y activamos el horn (sic) para detener su marcha, descendiendo el compañero y dirigiéndose al lado del

piloto quien fue recibido de inmediato con agresiones verbales, así que implementamos comandos verbales para tratar de disuadir la actitud y un servidor informa a la central vía radio comunicaciones solicitando apoyo, en ese momento la persona bajó para tratar de agredirlo, específicamente con empujones y tratando de comenzar golpes directamente al oficial con conducta agresiva activa, así que fue necesario realizar control de contacto abordándolo por su altura al ser una persona de complexión grande y representando un riesgo para unos servidores, motivado en el Reglamento de Justicia Cívica, artículo 38, fracción II; por agresión física o verbal y dándole formal lectura de sus derechos; se le colocan candados de mano por seguridad del mismo y de unos servidores, llegando por la espalda una femenina, misma que descendió del vehículo y quien de igual manera nos agredió siendo una mujer adulta y de complexión robusta y quien representaba riesgo activo, sin embargo, tratamos de disuadir con uso de comandos verbales: “pidiéndole se retirara”, negándose la misma, en ese momento, acudió el apoyo de la unidad 1195 a cargo del policía tercero “F” para apoyarnos y fiscalizar que nuestro actuar fuera apegado al marco jurídico, así que la femenina al notar la superioridad numérica abordó el vehículo del lado del piloto y comenzó con ofensas directas dirigidas a unos servidores así como amenazas tales como textualmente: “rateros” “los voy a mandar matar” “culeros” “voy a hacer que Maru los corra” “como no agarran sicarios” “culos” (sic), no obstante, respetando los lineamientos y protocolos por ser una persona mayor, con uso de comandos verbales le solicitamos descendiera del vehículo ya que manifestó no conducir, escupiéndole ésta al compañero en el rostro, así que una vez que estuvo presente la agente “G”, aplicamos conforme al modelo de uso de la fuerza, se aplicaron con mucho cuidado puntos de presión en las muñecas para poder hacerle ver que fundado y motivado en el Reglamento de Justicia Cívica artículo 38 fracción II y III, quedaba detenida, dándole formal lectura de sus derechos por agresión física o verbal; y ofrecer resistencia y solicitándole bajar del vehículo ya con candados de mano por seguridad de ella y los elementos, tirándose ésta al bajar al piso, continuando con ofensas y amenazas quedando en la acera asfáltica en peso muerto, así que fue necesario abordarla a la unidad cargándola entre los elementos presentes para el traslado de ambos a la comandancia zona norte, a bordo de la unidad “Ñ” en donde serían puestos a disposición del juez calificador en turno, quien determinará la sanción correspondiente, cabe hacer mención que aún en camino y a la llegada a la comandancia, las personas seguían con las amenazas, manifestando hacer lo que fuera necesario: “pero lograrían perjudicarnos” (sic), asegurando de igual manera el vehículo GMC sierra color guinda, con placas de circulación “E”, modelo 89, para su traslado y resguardo en los patios de la comandancia zona norte, elaborado el inventario en formato correspondiente; mismo que el propietario se negó a firmar y golpeaba la mampara de la unidad, tratando de lesionarse por lo que en repetidas ocasiones fue necesario detener la marcha, llegando a la comandancia por indicación médica, la licenciada jueza cívica en turno “H” procedió a dar la salida de la ciudadana, por seguridad médica de la misma y quien en el área de barandilla igual agredía al personal de dicha área, elaborando este parte informativo, 2 hojas de continuación, 2 formatos de uso de la fuerza y el inventario del vehículo entregando las llaves del vehículo a la señora jueza cívica, así como una hoja de entrevista de un testigo...”.

C) Con relación a las circunstancias de la detención de “A” y “B”, se anexa copia simple del acta de entrevista a “I”, en la cual literalmente describe: “...lba pasando en mi carro y observé a un hombre bajar de una troca y éste agredió a un oficial lanzando empujones y tratando de

golpearlo y vi que el otro oficial lo abrazó para evitar lo golpeará así que me bajé para ver si podía ayudar en algo, porque una señora también bajó agrediéndolos pero de inmediato llegó otra unidad y la señora al verla se subió del lado del piloto gritándole cosas a los oficiales: “rateros” “los voy a mandar matar” “culeros” “voy a hacer que la Maru los corra” “como no agarran sicarios” “culos” (sic) así que vi cuando los oficiales le pedían bajara para no lastimarla pero ésta se negaba, así que llegó una oficial mujer...”.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” y “B”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el primero de febrero del año en curso, se derivó esto al ir realizando elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública su recorrido preventivo ordenado por la superioridad, cuando se percatan de una camioneta tipo pick up GMC Sierra, la cual iba zigzagueando y no tenía las luces encendidas, motivo por el cual los agentes proceden a encender los códigos luminosos para marcarles el alto y entrevistarse con el conductor para investigar si todo se encontraba en orden.*
- Al detener su marcha el vehículo antes mencionado, uno de los elementos municipales se baja de la unidad para entrevistarse con el conductor, mismo que desde un inicio comenzó a insultar verbalmente al elemento, intentando el agente disuadir su conducta mediante comandos verbales, descendiendo del vehículo esta persona e intentando agredir físicamente al compañero, solicitando inmediatamente apoyo vía radio el otro agente municipal, mismo que de igual manera intentó disuadir la actitud del ahora quejoso, teniendo que utilizar técnicas de control para asegurarlo, informándole inmediatamente que sería detenido y remitido a las instalaciones de Seguridad Pública por la falta administrativa que acababa de actualizar, dándole lectura a sus derechos colocándole los candados de mano.*
- Acto seguido, los elementos observan a una persona del sexo femenino, la cual descendió de la camioneta tipo pick up, la cual comenzó a agredir verbalmente a los elementos, intentando éstos disuadirla de su actuar, solicitándole mediante comandos verbales que se retirara, haciendo caso omiso a las indicaciones de los compañeros municipales, llegando en ese momento los agentes de apoyo; al observarlos la señora a bordo del vehículo del lado del piloto, continuó con las agresiones verbales hacia los agentes, no obstante respetando los lineamientos y protocolos por ser una persona mayor se continuó con el uso de comandos verbales, solicitándole descendiera del vehículo ya que la misma les había manifestado a los elementos que no conducía, escupiéndole a uno de los compañeros en el rostro, así que, una vez presente una agente, se utilizó el modelo de uso de la fuerza, aplicándose con mucho cuidado puntos de presión en las muñecas para poder hacerle saber el motivo de su arresto y darle lectura a sus derechos, solicitándole que bajara del vehículo ya con candados de mano por seguridad de ella y los elementos, tirándose la señora al bajar al piso, continuando con ofensas y amenazas, quedando en la cera asfáltica en peso muerto, por lo*

que fue necesario abordarla a la unidad cargándola entre los elementos presentes para su traslado a la comandancia zona norte.

- Siendo trasladados a la comandancia zona norte para su remisión y respectiva sanción, siendo revisado "B" por el médico de turno, realizando la exploración física, presentando éste: "...No presenta estigmas por venopunción y no lesiones recientes...", lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.
- De igual forma, "A", es revisada por el médico en turno, realizando la exploración física, presentando ésta: "...No presencia de estigmas por venopunción y no se aprecian lesiones recientes...", lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.
- Haciendo del conocimiento a la visitaduría, de lo manifestado por los quejosos en su escrito inicial de queja en el que menciona "B", que su mamá les indicó a los elementos que: "...dado que ella les decía que no podía sostenerse y la tiraron, luego gritaba pidiendo auxilio y la sujetan de la tráquea muy fuerte al punto de sentirse asfixiada, nos llevan detenidos y ellos se llevan la camioneta a la comandancia norte, al llegar nuevamente les pido tengan mucho cuidado y pese a advertirles la tiran nuevamente, al llegar a la comandancia mi madre está muy adolorida y lastimada y hasta tememos la hayan lesionado severamente, por ello la traigo en silla de ruedas...", por lo que de las lesiones que refiere el quejoso le fueron inferidas a su mamá, del análisis de dicho motivo de inconformidad se desprende la imprecisión de la naturaleza, gravedad y ubicación de las mismas y al contrario, la descritas en la certificación médica de ingreso que se anexa, en los cuales únicamente se menciona: "...No presencia de estigmas por venopunción y no se aprecian lesiones recientes. Lesiones antiguas...". Por lo que dichas lesiones, se puede concluir que no fueron causadas por los elementos municipales, sino que ya contaba con éstas desde antes de la intervención que tuvo con los policías municipales, así como de la misma detención, además hace mención que derivado de la detención "A" utiliza silla de ruedas para trasladarse por el dolor que tiene, esto tomando en cuenta el mismo certificado médico de ingreso, se describe y se aprecia que la misma, ingresa a las instalaciones de la comandancia zona norte en silla de ruedas apoyada por personal de custodios.
- A su vez, de lo manifestado con relación al dinero y demás pertenencias con las que contaban al momento de su detención "A" y "B", se anexa copia simple del reporte de pertenencias de entrada y salida, del que se puede observar que la primera de ellas únicamente depositó: 1 monedero (sin dinero), 1 celular sin funda (Alcatel austero), 30 dinero (treinta pesos), artículos que al momento de su salida fueron los mismos que se le entregaron y al segundo de ellos, depositando: 1 celular con funda (Alcatel pantalla dañada), 1 cartera (sin dinero), 1 cinto, 39 dinero (treinta y nueve pesos), artículos que al momento de su salida fueron los mismos que se le entregaron.
- En relación con los faltantes que menciona el quejoso que se encontraban en el vehículo, mismo que le fue de igual forma asegurado, para lo cual se adjunta copia del formato del inventario de vehículo, mismo que es llenado en presencia del quejoso y firmado de conformidad por el mismo, en el caso en concreto, el quejoso al estar con una conducta intransigente al momento de la realización del inventario, éste se niega a firmarlo, tal y como

se aprecia del mismo formato, así como se percibe la descripción de las condiciones en las que entra el vehículo a los patios de la comandancia zona norte...”. (Sic)

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” y “B” ante este organismo en fecha 04 de febrero del año 2021, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
5. Oficio número ACMM/DH/00037/2021 suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mismo que fue recibido en este organismo en fecha 17 de febrero del año 2021, por medio del cual realizó una propuesta de conciliación.
6. Acta circunstanciada elaborada en fecha 19 de febrero del año 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la cual hizo constar haber entablado entrevista con “A” quien, en relación a la propuesta de conciliación realizada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, manifestó lo siguiente:

“...En relación a la propuesta de conciliación realizada por el encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quiero decir, que ya presentamos queja en el Área de Asuntos Internos del Municipio, asimismo, ya presentamos la querrela correspondiente, por lo cual considero que es su obligación coadyuvar con la investigación que se realice en dichas instancias, sin embargo, para poder llegar a una posible conciliación, yo propongo que me devuelvan el dinero que me quitaron los policías municipales, el cual asciende a la cantidad de \$20,000.00 pesos, que tenía en billetes de \$500.00 pesos, producto de la venta de ladrillos que habíamos realizado, de esto dejamos una nota de venta en Asuntos Internos y en Fiscalía, más la cantidad de \$800.00 pesos que tenía en diferentes denominaciones tanto de billetes como de monedas, producto también de venta de ladrillos; solicito además me devuelvan la motosierra y dos baterías de vehículo que mi hijo había comprado, de lo cual también dejamos los recibos de compra en el Departamento de Asuntos Internos y Fiscalía; pero además, con el trato que recibí al momento de ser detenida, me movieron la prótesis que tengo en la columna, lo cual me causa dolores fuertes en cadera y columna, el día de hoy acudí a cita médica en el Hospital Palmore, y el doctor que me atendió, me dijo que de acuerdo a mis condiciones de salud, es muy riesgoso que me realicen una cirugía, por lo que me enviará a rehabilitación, sin embargo, me recetó medicamento para el dolor, el cual no es económico, y no tengo el dinero para adquirirlo; todo esto me ha generado pérdidas económicas, ya que el dinero que me quitaron, lo íbamos a reinvertir en la fabricación de ladrillos y el pago de los trabajadores, asimismo, ha mermado mi salud, por lo que solicito si se quiere llegar a una conciliación, yo propongo que me devuelvan el dinero y los objetos que me quitaron, asimismo,

que se hagan responsables de la atención médica que requiero; y para acreditar el trato inhumano que sufrí...". (Sic)

7. Oficio número ACMM/DH/0078/2021 de fecha 26 de marzo del año 2021, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de esta determinación, al cual anexó los siguientes documentos en copia simple:

7.1. Informe de antecedentes policiales de "B", emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

7.2. Certificado médico de ingreso de fecha 01 de febrero de 2021, practicado por personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a "B".

7.3. Certificado médico de egreso de fecha 02 de febrero de 2021, practicado por personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a "B".

7.4. Recibo de pertenencias de "B" de fecha 01 de febrero de 2021, realizado por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual se precisa la información siguiente: "...1 celular con funda (Alcatel pantalla dañada), 1 cartera (sin dinero), 1 cinto (), 39 dinero (treinta y nueve pesos)...". (Sic)

7.5. Certificado médico de ingreso practicado por personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a "A", en el cual se describió lo siguiente:

"...A su ingreso, se refiere diabética e hipertensa, además refiere antecedentes de desviación severa de columna con más de 5 cirugías de la misma (última cirugía hace 2 años); se refiere con Dx de discapacidad motora completa. No deambula, usuaria de silla de ruedas, niega alergias medicamentosas, refiere tratamientos médicos con insulina mix 25 40 -0 20 UI + desconoce el nombre de los demás medicamentos. Así como presencia de lesiones recientes y toxicomanías. No refiere consumo de embriagantes. A la exploración física, consciente, orientada, buen estado general, ingresa en silla de ruedas apoyada por custodia, no aliento alcohólico, pupilas isocóricas normorefléxicas, no presencia de estigmas de venopunción y temperatura de 36.2° C + sin síntomas respiratorios...". (Sic)

7.6. Certificado médico de egreso de fecha 01 de febrero de 2021, elaborado dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del cual solo se precisan los datos de remisión, hora de entrada y salida, así como el nombre de la persona impetrante "A"; en lo que corresponde a los apartados de alergias, estado etílico, exploración física, recomendaciones médicas, impresión diagnóstica, toxicomanías, enfermedades y lesiones, éstos se encuentran sin datos.

7.7. Informe de antecedentes policiales de "A", emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- 7.8.** Recibo de pertenencias de “A” emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el cual se precisó la información siguiente:
- “...1 monedero (sin dinero), 1 celular sin funda (Alcatel austero), 30 dinero (treinta pesos...”.* (Sic) (foja 32).
- 7.9.** Formato de reporte de incidente de fecha 01 de febrero de 2021, el cual contiene la narrativa de los hechos, y se encuentra suscrito por el policía “J”, y aprobado por el Policía Tercero “K”.
- 7.10.** Informe de uso de la fuerza empleada en contra de “B” de fecha 01 de febrero de 2021, signado por el agente “J”, el cual contiene la información siguiente:
- “Se emplea uso de la fuerza estrictamente necesaria y razonable privilegiando con la presencia y comandos verbales de movimientos ya que la persona detenida se encontraba en una resistencia activa y agresiva con unos servidores...”.* (Sic)
- 7.11.** Informe de uso de la fuerza ejercida durante la detención de “A”, firmado por la agente “G”, en el cual se precisó la siguiente información:
- “Se utiliza la fuerza estrictamente necesaria y razonable privilegiando con presencia disuasiva, comandos verbales y técnicas de control de movimientos mediante contacto, ya que su actitud presenta un peligro para la función policial, colocando candados de mano...”.* (Sic)
- 7.12.** Entrevista a testigo de nombre de “I”, en donde se describió lo siguiente:
- “...Iba pasando en mi carro y observé a un hombre bajar de una troca y éste agredió a un oficial lanzando empujones y tratando de golpearlo y vi que el otro oficial lo abrazó para evitar lo golpeará, así que me bajé para ver si podía ayudar en algo, porque una señora también bajó agrediéndolos pero de inmediato llegó otra unidad y la señora al verla se subió del lado del piloto gritándole cosas a los oficiales: “rateros” “los voy a mandar matar” “culeros” “voy a hacer que la Maru los corra” “como no agarran sicarios” “culos” (sic) así que vi cuando los oficiales le pedían bajara para no lastimarla pero ésta se negaba, así que llegó una oficial mujer...”.*
- 7.13.** Inventario de vehículo elaborado por el agente “J”, en el cual se describió el estado que guardaba el vehículo y se asentó lo siguiente: *“Llanta extra, herramienta varia”.* (Sic)
- 8.** Oficio número OJBO/DAI/309/2021 recibido en fecha 07 de abril del año 2021, signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón en su carácter de Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, por medio del cual informó a este organismo en vía de colaboración lo siguiente:

“...Me permito informar a usted, que la indagatoria fue iniciada en fecha 08 de febrero de 2021, asignándole el número de carpeta administrativa “L”, en la cual se encuentran integradas diversas documentales consistentes en el informe policial, formato de uso de la fuerza, certificados médicos, documentales aportadas por la parte quejosa, así como las declaraciones realizadas a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública que participaron en los hechos relativos a la carpeta de investigación antes mencionada. Por lo que me permito informar que este departamento se encuentra realizando la correspondiente solicitud y acuerdo, para poder dar inicio al procedimiento disciplinario ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal...” (sic), a dicho informe, la autoridad anexó copia certificada de las constancias y actuaciones que integran la investigación administrativa “L”, la cual consta de ochenta y nueve fojas, y se encuentra identificada como anexo 1.

9. Oficio número FGE-15S/5/10/1/243/2021 recibido el 29 de abril de 2021, signado por la licenciada Cielo Azul Huerta Ríos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, por medio del cual remitió ficha informativa respecto a la carpeta de investigación con número único de caso “M”, iniciada por la denuncia presentada por “A” por los delitos de abuso de autoridad y robo.
10. Oficio número OJBO/DAI/548/2021 de fecha 15 de junio del año 2021 signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, en su carácter de Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, por medio del cual informó en vía de colaboración a este organismo, que turnó el expediente “L”, para que se iniciara el procedimiento disciplinario correspondiente ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
11. Oficio número FGE-18S.1/1/1648/2021 recibido en esta Comisión en fecha 27 de septiembre del año 2021 suscrito por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remitió a este organismo oficio número UIDESER-1934/2021, mismo que contiene ficha informativa elaborada por la licenciada Cielo Azul Huerta Ríos, agente del Ministerio Público, respecto a la integración de la carpeta de investigación “M”.
12. Acta circunstanciada elaborada en fecha 20 de octubre del año 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la cual se hizo constar la entrevista sostenida con las personas impetrantes, de la cual se desprendió lo siguiente:

“...”B” comentó lo siguiente: Desde el momento en que me entregaron la camioneta vi que no estaba la motosierra, las dos baterías y el dinero, yo le pregunté al oficial que me la entregó por todo lo que me faltaba, y él me dijo que apuntara en la parte de debajo de la hoja todo lo que nos entregaron y que pasara a Asuntos Internos a presentar una queja, cuando fuimos a este lugar, dejamos los documentos como son las facturas de compra de una motosierra, de las dos baterías y el recibo de venta por \$20,000.00 de ladrillos que habíamos vendido, con lo cual se iba a pagar a los trabajadores de la ladrillera y hasta este

momento no se han comunicado con nosotros, ni personal de la Fiscalía que investiga la denuncia que presentamos...”. (Sic)

- 13.** Oficio número ACMM/DH/0321/2021 recibido el 19 de noviembre del año 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual anexó en copia simple el documento siguiente:

13.1. Oficio número DSPM/CSPCHJ/397/2021, signado por la licenciada Ana Bertha Ruiz Fierro, secretaria auxiliar de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia por medio del cual informó el estado que guardaba el expediente número “O”.

- 14.** Oficio número ACMM/DH/0350/2021 recibido el 16 de diciembre del año 2021, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual realizó las propuestas de conciliación siguientes:

“...1. Elaborar la vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para que se inicie la investigación administrativa correspondiente y/o en caso de ya haber realizado los quejosos su queja ante dicha unidad administrativa, coadyuvar en el sentido de contestar a la brevedad posible cualquier solicitud o requerimiento que se hiciera por parte de dicho departamento, para que de ser procedente se turne a la Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia para que se aplique la sanción conforme a derecho.

2. Realizar respuestas inmediatas a las solicitudes de información requeridas por parte de la Fiscalía General del Estado, dentro de la carpeta de investigación que con motivo de la queja se haya aperturado...”. (Sic)

- 15.** Oficio número UIDSER-1435/2021 recibido en fecha 27 de enero de 2022, signado por la agente del Ministerio Público Cielo Azul Huerta Ríos, por medio del cual remitió ficha informativa respecto a las diligencias realizadas en la carpeta de investigación “M”, iniciada con motivo de la denuncia presentada por “A” y “B”, por los delitos de abuso de autoridad y robo.

- 16.** Oficio número EJLV/DAI/074/2022 recibido en fecha 09 de febrero del año 2022, firmado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón en su carácter de Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, por medio del cual informó que el expediente administrativo “L” fue concluido y remitido su original en fecha 14 de abril del año 2021, a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, acompañado del acuerdo correspondiente para que se continuara con el procedimiento administrativo tal como prevé la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, anexando al mismo, copia certificada de los siguientes documentos:

16.1. Oficio número MICL/DAI/323/2021 de fecha 14 de abril del año 2021, signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón en su carácter de Jefe del Departamento de

Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, por medio del cual remitió el expediente administrativo "L" al C. Gilberto Loya Chávez, en ese momento Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para que se diera inicio al procedimiento administrativo en contra de "J", "D" y "G".

- 16.2.** Acuerdo de fecha 04 de abril del año 2021 emitido con motivo de la integración del expediente administrativo "L", por la licenciada Martha Isela Campos López, adscrita al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.
- 17.** Oficio número CSPCHJ/68/22 de fecha 15 de febrero del año 2022, signado por la licenciada Ana Bertha Ruiz Fierro, en su carácter de Secretaria Auxiliar de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, por medio del cual hizo del conocimiento de este organismo, que la carpeta de investigación "L", se encontraba en trabajo de elaboración de acuerdo de inicio.

III. CONSIDERACIONES:

- 18.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 19.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas involucradas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 20.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos y/o faltas administrativas por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales que correspondan.
- 21.** Asimismo, se hace alusión a que no fue posible haber llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, toda vez que las personas impetrantes no estuvieron de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la autoridad, la cual consistía en colaborar en la integración de las investigaciones en el Departamento de Asuntos Internos del Municipio y de la Fiscalía General del Estado.

22. De tal suerte, que la controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en una posible violación a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, así como a un apoderamiento de bienes, sin que exista causa que lo justifique. Previo al análisis de las evidencias que obran al respecto, esta Comisión considera que conforme a los hechos narrados en la queja por “A” y “B”, es necesario establecer de inicio algunas premisas normativas relacionadas con el derecho a la libertad personal, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la ley, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.
23. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 21.

(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

24. Esta Comisión procederá ahora al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, de tal manera, que del escrito inicial de queja se desprende que “B” hizo alusión a que al ir circulando en su vehículo en compañía de su madre, les dio alcance una camioneta de la Policía Municipal de Chihuahua, la cual era tripulada por dos agentes, éstos le solicitaron detener la marcha debido a que una de las luces traseras no estaba encendida, por lo que al atender “B” la instrucción, les reclamó que si eran agentes de vialidad para detenerlos, lo cual les molestó y lo bajaron de forma violenta de su vehículo, esposándolo con posterioridad. En lo que respecta a su madre, los impetrantes indicaron que a ella la tiraron de la camioneta, a pesar de que “B” les decía que “A” estaba lesionada de sus vértebras y casi no podía caminar, sin que esto importara a los agentes, procediendo a detener a ambos y a remitirlos a la comandancia norte, lugar en donde se mantuvo detenido a “B” y se liberó a “A”. Sin embargo, luego de ser puesto en libertad y al acudir por su

camioneta, “B” notó que ya no estaban en su vehículo diversos objetos de su propiedad y \$20,000 pesos (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

25. Respecto al acto de molestia, los agentes que llevaron a cabo la detención argumentaron lo siguiente: “...*Por medio del presente me permito informar a usted que siendo el día 01 de febrero del 2021 aproximadamente a las 19:15 horas al encontrarme realizando nuestro recorrido preventivo a bordo de la unidad “Ñ” a cargo de un servidor y en compañía del agente “D” observamos un vehículo pick up GMC Sierra con placas de circulación “E” circulando sin luces y con una conducción bastante irregular, zigzagueando por lo que informamos a la central que iniciábamos protocolo para entrevistarnos con el conductor estableciendo primer nivel...*”. (Sic).
26. Antes de analizar lo anterior, es importante recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 2, sobre la práctica de detenciones arbitrarias,² indicó que, en relación con las actitudes “sospechosas” y/o “marcado nerviosismo”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policiacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal; ya que esto atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra carta magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada; menos aún, cuando se trata de faltas administrativas, que a la postre fue la causa de la detención de las personas impetrantes.
27. Ahora, en el informe de ley, la autoridad manifestó que la detención se debió a que las personas quejasas incurrieron en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a personas determinadas, incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal, fundamentando lo anterior en el artículo 38, fracción II del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.³
28. Sin embargo, de lo transcrito en el párrafo 27 de esta resolución, se desprende que la autoridad realizó su primer contacto con motivo de una supuesta infracción prevista en el artículo 36, fracción II y III de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que dispone:

“Artículo 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, los vehículos que transiten por las vías públicas por lo menos deberán poseer en correcto funcionamiento los siguientes sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad:

(...)

² Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-02.pdf>.

³ Artículo 38 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...) II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal.

II. Dos luces traseras cubiertas con micas de color rojo, o una tratándose de motocicletas, para efecto de ser visualizadas durante la noche;

III. Dos luces direccionales de color ámbar o rojo, por lo menos, en la parte trasera y dos luces direccionales de color ámbar en la parte delantera del vehículo.” (...)

- 29.** De esta manera, la facultad de intervención en estos casos, correspondía a las autoridades de la División de Policial Vial (actualmente Subsecretaría de Movilidad), como lo prevé el artículo 15 fracción I, de la ley antes mencionada.

“Artículo 15. La Corporación de Tránsito y /o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos”. (...)

- 30.** Ahora bien, tratándose de un control preventivo derivado de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer la información que permita identificar en qué consistió dicha transgresión, es decir, que se actualice una sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo una falta administrativa y no sólo una sospecha simple que deriva de un criterio subjetivo de la persona agente, debiendo precisar que los elementos objetivos se refieren a los objetos materiales de la falta cometida, las personas, el lugar, horario y testigos.

- 31.** Bajo esta tesitura, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en su informe policial homologado, sólo refieren la hora de su intervención, sin precisar el lugar exacto donde se realizó el control preventivo de “B”, que es quien conducía el vehículo, asimismo, indicaron dichos agentes que el vehículo circulaba sin luces y “zigzagueando”, es decir, se observaron actitudes “sospechosas”, mismas que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya abordó en la Recomendación General número 2, la cual fue referida en el párrafo 26 de esta resolución.

- 32.** Además, la autoridad agregó a su informe, acta de entrevista elaborada por el agente municipal “L”, en la cual se asentó el testimonio de “I”, quien manifestó:

“...Iba pasando en mi carro y observé a un hombre bajar de una troca y éste agredió a un oficial lanzando empujones y tratando de golpearlo y vi que el otro oficial lo abrazó para evitar lo golpear, así que me bajé para ver si podía ayudar en algo, porque una señora también bajó agrediéndolos, pero de inmediato llegó otra unidad y la señora al verla se subió del lado del piloto gritándole cosas a los oficiales: “rateros” “los voy a mandar matar” “culeros” “voy a hacer que la Maru los corra” “como no agarran sicarios” “culos” así que vi cuando los oficiales le pedían bajara para no lastimarla pero ésta se negaba, así que llego una oficial mujer”. (Sic)

- 33.** No pasa desapercibido el hecho de que, en el acta de entrevista a la persona testigo, no se llenó el apartado de datos personales, si bien se precisa que ella deseaba reservar sus datos, esto no significa que se omitan los datos personales en el acta, sino que implica la

obligación del sujeto obligado de no dar a conocer dicha información públicamente, es decir, que los datos proporcionados, no podrán ser difundidos o puestos a disposición del público en general, como lo prevé el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,⁴ y además, se puede observar la omisión de la firma de quien emitió su testimonio; circunstancias que a criterio de este organismo, le restan credibilidad al supuesto dicho de la persona en cuestión.

- 34.** En lo concerniente al momento en que “A” fue detenida, la autoridad en su informe de ley manifestó que se encontraba presente la agente “G”, quien asentó lo siguiente: “...*así que una vez presente la agente “G”, aplicamos conforme al modelo uso de la fuerza, se aplicaron con mucho cuidado puntos de presión en las muñecas...*” (sic) (visible en foja 34 del expediente); anexando el formato de uso de la fuerza pública firmado por la agente “G”.
- 35.** Sin embargo, lo anterior no coincide con lo que “G” declaró en fecha 01 de marzo del año 2021, ante personal del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, en el sentido siguiente:

“...Deseo manifestar que desconozco totalmente el motivo por el cual se me citó a este departamento, ya que una servidora el día de los hechos denunciados me encontraba en la comandancia norte remisionando a unas personas, por lo que al estar realizando todo el protocolo, observé que llegaron las unidades “Ñ” y 1195 a la comandancia, por lo que decido acercarme para apoyar a los compañeros, ya que una señora se encontraba muy alterada; al escuchar a la doctora en turno que ocupaban una silla de ruedas, yo me acomedí a traerla para después llevar a la señora al área de barandilla, para después retirarme de la comandancia ya que ya había concluido mi turno. Quiero hacer mención que yo firmé el uso de la fuerza por lo del género, así como por haber apoyado al momento que llegaron, pero quiero hacer hincapié en que yo no participé en la detención ni asistí al lugar de los hechos...”. (Sic)

- 36.** Así pues, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, también incumplieron en el ejercicio de sus funciones respecto a la obligación de registrar en el informe policial homologado los actos y actividades que realicen, como lo prevé el artículo 67, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

“Artículo 67. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen”.

⁴ Artículo 134. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de acuerdo a la normatividad aplicable.

37. De igual manera, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 3 que la función de seguridad pública se realizará por conducto de las instituciones policiales del Estado y los municipios, numeral que a la letra dice:

“Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; las Instituciones de Procuración de Justicia; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.” (...)

38. Por su parte, el artículo 65 de la misma Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(...)

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.

(...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.”

39. Cabe resaltar que la autoridad no dio respuesta al oficio número CEDH:10s.1.5.116/2021, por medio del cual, el visitador encargado de la investigación le hizo saber diversas propuestas de conciliación planteadas por “A”; y en el que además se solicitó se proporcionara a este organismo grabación de audio y video del momento en que “A” y “B”, descendieron de la unidad policial para ingresar a la comandancia, lo cual dificulta corroborar la versión sostenida por la autoridad.

40. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis:

“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de

razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento “inusual” o “evasivo” podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una “sospecha razonable” y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente” (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó “sospechosa” o “evasivamente”, el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado “adoptó una actitud evasiva ante su presencia” sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial”.⁵

- 41.** Derivado de lo manifestado por las personas quejasas, de la falta de justificación para realizar la detención, de la omisión por parte de la autoridad de proporcionar a este organismo la grabación de audio y video requerida, así como de las inconsistencias encontradas en el informe proporcionado por la autoridad relacionadas con la actuación de las personas agentes adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el sentido de que “G” se encontraba en el lugar de los hechos, cuando con posterioridad dicha agente declaró que ella solo auxilió en conseguir una silla de ruedas para llevar a “A” al área de barandilla en la comandancia de policía, aunado a que no se llenó correctamente el informe policial homologado, se tienen elementos suficientes para considerar que el acto restrictivo del derecho a la libertad, no se justificó.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2014689, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.).

42. Igualmente, se advierte que el llenado del formato de uso de la fuerza, realizado por “G”, es contrario a los requisitos establecidos en la ley, debido a que lo plasmado no cuenta con ningún sustento en datos o hechos reales, manifestando información de oídas, debido a que no se encontraba presente al momento de la detención, lo cual también desvirtúa lo que supuestamente la testigo “I” observó: “...los oficiales le pedían bajara para no lastimarla, pero ésta se negaba, así que llegó una oficial mujer...”.
43. Debido a que el agente “J” falseó también los hechos detallados en el informe policial homologado, éste carece de veracidad, ya que la descripción de las circunstancias no se plasmó conforme a los requisitos que establece la ley.
44. Ahora bien, conforme a los hechos narrados en el escrito inicial de queja, respecto al uso de la fuerza pública, es necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con el uso legítimo y proporcional de ésta, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la ley, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.
45. En este sentido, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, establece lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

(...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá: I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta; II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.”

- 46.** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.

- 47.** Al respecto, en su escrito inicial de queja, “B” hizo alusión a lo siguiente:

“...al ver que querían ejercer la misma brutalidad con mi madre les digo que está operada de la columna, de hecho, le estamos haciendo estudios pues casi no puede caminar, usa bastón y está muy adolorida porque nos dijeron que presenta fisuras en las vértebras, se les dijo, pero no les importó, les dije que no podía casi sostenerse, así que, al bajarla del vehículo, jalándola por la ropa a nivel del pecho la tiran y la suben a la camioneta muy maltratada...”. (Sic)

- 48.** Por su parte, en lo correspondiente a lo anterior, la autoridad en su informe hizo mención a lo siguiente:

“..llegando por la espalda una femenina, misma que descendió del vehículo y quien de igual manera nos agredió siendo una mujer adulta y de complexión robusta y quien representaba riesgo activo, sin embargo, tratamos de disuadir con uso de comandos verbales: “pidiéndole se retirara”, negándose la misma, en ese momento, acudió el apoyo de la unidad 1195 a cargo del policía tercero “F” para apoyarnos y fiscalizar que nuestro actuar fuera apegado al marco jurídico, así que la femenina al notar la superioridad numérica abordó el vehículo del lado del piloto y comenzó con ofensas directas dirigidas a unos servidores así como amenazas tales como textualmente: “rateros” “los voy a mandar matar” “culeros” “voy a hacer que Maru los corra” “como no agarran sicarios” “culos” (sic), no obstante, respetando los lineamientos y protocolos por ser una persona mayor, con uso de comandos verbales le solicitamos descendiera del vehículo ya que manifestó no conducir, escupiéndole ésta al compañero en el rostro, así que una vez que estuvo presente la agente “G”, aplicamos conforme al modelo de uso de la fuerza, se aplicaron con mucho cuidado puntos de presión en las muñecas para poder hacerle ver que fundado y motivado en el Reglamento de Justicia Cívica artículo 38 fracción II y III, quedaba detenida, dándole formal lectura de sus derechos por agresión física o verbal; y ofrecer resistencia y solicitándole bajar del vehículo ya con candados de mano por seguridad de ella y los elementos, tirándose ésta al bajar al piso, continuando con ofensas y amenazas quedando en la acera asfáltica en peso muerto, así que fue necesario abordarla a la unidad cargándola entre los elementos presentes...”.

49. Asimismo, de los documentos anexados por la autoridad, dentro del informe de uso de la fuerza usado con “A”, se precisó lo siguiente: *“... Se utiliza la fuerza estrictamente necesaria y razonable, privilegiando con presencia disuasiva, comandos verbales y con técnicas de control de movimientos mediante contacto, ya que su actitud presentaba un peligro para la función policial, colocando candados de mano...”*. (Sic)
50. Como podemos apreciar, la autoridad al describir el uso de la fuerza utilizada durante la detención de “A”, refirió que la actitud de la persona quejosa representaba un peligro para la función policial, asimismo, al describir cual fue la resistencia o agresión encontrada indicaron lo siguiente: *“Resistencia activa, y de afrenta con agresiones verbales y físicas”*. (Sic)
51. En este contexto, debemos señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, se describe a la resistencia activa en los términos siguientes:

“Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: (...)

III. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior”.

52. De esta manera, del informe policial homologado, se desprende que la autoridad estableció que los agentes se encontraron con una resistencia activa por parte de “A” pues: “...llegando por la espalda una fémmina, misma que descendió del vehículo y que de igual manera nos agredió, siendo una mujer adulta y de compleción robusta quien representa un riesgo activo...”, informando que la persona del sexo femenino al ver la superioridad numérica de los agentes subió a su vehículo, por lo que éstos por medio de comandos verbales le indicaron que descendiera del vehículo, lo cual coincide con los mecanismos de reacción de uso de la fuerza previstos en el artículo 9 de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, los cuales consisten en:

“Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales”.

53. A pesar de que del certificado médico de fecha 01 de febrero de 2021, practicado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal a “A”, se desprende que ésta presentaba lesiones antiguas, los agentes no detallaron en la narrativa de los hechos, el estado físico aparente de las personas detenidas, no actuando de conformidad con lo que establece el artículo 69, fracción X, inciso D de la Ley Estatal de Seguridad Pública,⁶ siendo coincidentes “A” y “B”, en que en varias ocasiones se les indicó a los policías que “A”, había sido operada de la columna y tenía dificultades para caminar, sin embargo, tanto los agentes, como las personas quejasas, coinciden en que “A” terminó en el suelo, los primeros justifican lo anterior en que ella se tiró sola al bajar del vehículo, lo cual resulta inverosímil considerando su condición física; mientras que las personas impetrantes acusan a los oficiales de haberla tirado de la ropa de manera violenta, hasta que perdió el equilibrio, subiéndola a una unidad de manera agresiva a pesar de ser una mujer de cincuenta y nueve años al momento de los hechos, con dificultades de movilidad.

54. Las dificultades para caminar de “A”, mencionadas por ambas personas impetrantes, se acreditan con los estudios médicos realizados en el laboratorio Intramágen por el doctor Daniel Aguirre Pérez, consistentes en tomografía de columna en forma simple, y resonancia magnética de columna dorsal y lumbar simple contrastada de fecha 08 de enero de 2021, proporcionados a esta Comisión por el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, donde se acredita que la paciente presentaba:

“...En encuentro filiación posterior con barras y tornillos metálicos estos últimos fijos en L1 y L2 aparentemente bien colocados. Encuentro barril metálico espaciador en segmento

⁶ Artículo 69. Los Integrantes de las Instituciones Policiales elaborarán el Informe Policial Homologado, cuando menos, con los siguientes datos: (...) X. En caso de detenciones, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes: (...) d) Descripción del estado físico aparente del o los detenidos...

entre la onceava y doceava vértebra dorsales, el cual se encuentra desplazado en sentido anterolateral izquierdo, encuentro fusión parcial de los cuerpos vertebrales a este nivel. Encuentro además fusión entre los cuerpos vertebrales de la sexta y séptima vértebras dorsales y los cuerpos vertebrales de la décima y onceava vértebras dorsales. Encuentro desplazamiento posterior del cuerpo vertebral de la doceava dorsal el cual comprime extrínsecamente el cono medular...". (Sic)

55. De igual forma, de la valoración hecha a "A" en el Hospital Ángeles Chihuahua, de fecha 08 de enero de 2021, se desprende que la paciente presentaba un riesgo alto de fractura.
56. En el expediente obra ficha informativa remitida por la Fiscalía General del Estado, en donde se estableció que "A", al ser revisada por el médico legista Adolfo Barraza Orona en fecha 10 de febrero de 2021, presentaba: *"...deambulación con dificultad con apoyo de bastón, faja toracoabdominal, heridas de cirugías antiguas en la espalda, se aprecia edema en ambos tobillos. Refiere padecer diabetes, hipertensión arterial, depresión y ansiedad desde hace varios años...". (Sic)*
57. Se cuenta también con el acta de suspensión de audiencia de fecha 01 de febrero de 2021, en la cual el Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal hizo constar que la presunta infractora presentaba: *"...Hipertensión arterial sistémica, diabetes mellitus tipo 1 con vigilancia médica y lesiones antiguas, según el examen médico que se tiene a la vista...". (Sic)*
58. Los documentos antes descritos, concuerdan con lo dicho por las personas quejosas en lo que se refiere al estado de salud de "A" al momento de ser detenida por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, no pasando desapercibido que el agente "D", en su declaración ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, manifestó que: *"...quiero agregar que mis compañeros de barandilla me comentan que al ingresar a la señora con el juez en turno, éste al indicarle que se le dejara en libertad por la situación médica, la señora se levanta y camina por su propio pie, como si nada hubiera pasado..." (sic)*, sin embargo, el agente no sustenta su dicho en nada más que en un testimonio de oídas, el cual no tiene ninguna validez para el análisis que se realiza en la presente resolución.
59. De tal manera que se acredita que existió un uso excesivo de la fuerza con respecto a "A", por parte de los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al asentar en el informe policial homologado el estado de salud de la detenida y al haber reconocido la autoridad en sus informes que ésta presentaba diversos padecimientos, por lo que no se justifica que terminara en el suelo, a pesar de que eran varios agentes quienes participaron en su aprehensión.
60. Derivado de lo anterior, este organismo considera que, en el caso concreto, las personas servidoras públicas de referencia, contravinieron lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que necesariamente en el contexto del uso de la fuerza pública, ésta deberá ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros:

- 60.1.** Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertas personas funcionarias para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.
- 60.2.** Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que la o el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para las y los agentes o terceros.
- 60.3.** Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.
- 60.4.** Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, las personas agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.
- 61.** En este mismo sentido, el artículo 276, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, prevé lo siguiente:
- “Artículo 276. Las bases para el uso de la fuerza pública constituyen mecanismos de control a que deberán sujetarse los integrantes de las instituciones policiales, cuando se enfrenten a hechos delictivos o a situaciones que puedan generar violencia en las personas o sus bienes; que alteren el orden y la paz públicos o puedan afectar a los mismos Integrantes, estableciendo la graduación y control en el manejo de esos hechos y situaciones, así como proveer criterios para el uso de la fuerza pública, debiendo ser consideradas para el planeamiento de las acciones a realizar y para establecer pautas en la toma de decisiones.”*
- 62.** Asimismo, las personas servidoras públicas que integran las instituciones policiales deben implementar mecanismos de reacción para hacer uso de la fuerza, como lo prevé el artículo 9 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza:
- “Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización; II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.”*

63. De igual forma, conforme al principio de proporcionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

64. Para lo anterior nos apoyamos en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policíacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos”.*⁷

65. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo: *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre: *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En ese sentido, esa facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”*.⁸

66. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales *“consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado”*, precisando que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber,

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Materia (s): Constitucional, Tesis: P.LII/2010, Registro: 162989, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 66.

⁸ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119.

en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.⁹

67. Ahora bien, en lo concerniente al apoderamiento ilegal de bienes, “B” indicó que se dedica a la elaboración y venta de ladrillos junto con “A” quien es la administradora, y que habían vendido 8,000 ladrillos y traían al momento de la detención la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), en billetes de \$500.00 (Quinientos pesos M.N.), así como diversos billetes de menor denominación, herramienta diversa, una motosierra nueva y dos baterías para vehículo nuevas; y que estando en la comandancia norte se percató que en su vehículo ya no estaba ninguno de los bienes mencionados.
68. Cabe mencionar, que, ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, “B” manifestó que las herramientas que se encontraban en su vehículo eran: *“...un bote de llaves españolas, una motosierra de marca Steel, dos baterías de 17 placas de la marca Gonher, bandas para amarrar las tarimas, un gato hidráulico de botella de 20 toneladas...”*. (Sic)
69. En este sentido, la autoridad en su informe de ley, argumentó que aseguró lo siguiente: *“...el vehículo GMC Sierra, color guinda, con placas de circulación “E”, modelo 89, para su traslado y resguardo en los patios de la comandancia zona norte, elaborando el inventario en el formato correspondiente mismo que el propietario se negó a firmar...”*. (Sic)
70. Del inventario que refiere la autoridad haber realizado, se describe entre otras cosas el estado que guardaba el vehículo al momento de asegurarlo, y se observa un apartado de herramientas y otros, en el que se escribió lo siguiente: *“llanta extra, herramienta varia”*, además que en este documento en el apartado para escribir el nombre del propietario o interesado, se encuentra escrito lo siguiente: *“Se negó a firmar por intransigente”*. (Sic)
71. Asimismo, en el formato de pertenencias de “A” se detalló lo siguiente: *“...1 monedero (sin dinero), 1 celular sin funda (Alcatel austero), 30 dinero (treinta pesos)...”* (sic); mientras que, en lo que respecta al formato de pertenencias de “B”, se registró lo siguiente: *“...1 celular con funda (Alcatel pantalla dañada), 1 cartera (sin dinero), 1 cinto (), 39 dinero (treinta y nueve pesos)...”*. (Sic)
72. Por su parte, el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, remitió en vía de colaboración a este organismo, copia del del expediente número “L”, en el que obra copia certificada de las siguientes documentales:
 - 72.1. Nota de venta de fecha 30 de enero del año 2021 expedida por la empresa Gonher Baterías a favor de “B”, por la cantidad de \$1,950.00 (Mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
 - 72.2. Nota de remisión a nombre de “N” de fecha 01 de febrero del año 2021, por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la venta de 8,000 (ocho mil) ladrillos.

⁹ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo. 86.

- 72.3.** Escrito de fecha 01 de febrero del año 2021, en el cual se precisa lo siguiente:
“...Por medio del presente, se hace constar que se realizó la venta de 8000 ladrillos a la señora “N”, pagando en efectivo por la cantidad de \$20,000.00 M.N. (veinte mil pesos /00), dicha venta se realizó en la calle Ladrilleros s/n de la colonia Ladrilleras Norte...” (sic), el cual contiene las rubricas de “B” como vendedora y de “N” como compradora.
- 72.4.** Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de “N”.
- 72.5.** Ticket de compra de la motosierra marca Stihl MS 170 Rollomatic 16” 61 PMNC, baja intensidad, de fecha 4 de enero de 2021, emitido por la empresa ferretera Myers.
- 73.** En lo que respecta a la compraventa de las 8,000 (ocho mil) unidades de ladrillos, este organismo envió el oficio número CEDH:10s.1.5.316/2021, por medio del cual se solicitó la comparecencia de “N” a este organismo a efecto de que rindiera su testimonio, sin embargo, la persona requerida no atendió dicho citatorio; lo que motivó la elaboración de acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre del año 2021, en la cual personal adscrito a este organismo hizo constar haber marcado al número telefónico “P”, que se observa debajo de la copia de la credencial para votar de “N”, sin poder establecer comunicación.
- 74.** Si bien es cierto, que se integraron al expediente de queja diversas evidencias que presentaron las personas impetrantes para acreditar que contaban con una cantidad determinada de dinero, así como una batería para vehículo y demás herramientas, no se cuenta con otra evidencia que nos permita valorarlas en conjunto y aplicar los principios de la lógica inferencial de probabilidad, es decir, que la pluralidad de indicios permita conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; razón por la cual, este organismo no cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento objetivo al respecto; sin embargo, en todo caso, dicho señalamiento podrá ser dilucidado en el procedimiento correspondiente.
- 75.** Es importante señalar, que el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, resolvió el expediente número “L”, en el siguiente sentido:
- “...De lo anteriormente transcrito, se desprende que la falta administrativa, que probablemente cometieron los policías “J”, “D” y “G”, en los hechos materia de la presente carpeta de investigación, toda vez que se presume quebrantaron los deberes y obligaciones que como integrantes de la Institución de Seguridad Pública deben cumplir, esto en el sentido de abstenerse de sustraer los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, de realizar el servicio o función de otro por retribución o acuerdo entre ambos, abstenerse de falsear los hechos descritos o realizar un mal llenado del informe policial homologado, e informar inmediatamente al superior jerárquico de los actos indebidos de sus subordinados, o iguales en categoría jerárquica y abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la mala imagen de la institución que representan dentro o fuera del servicio.*

Séptimo.- Ahora bien, este Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, solicita a la H. Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, que una vez

practicado el procedimiento administrativo disciplinario y encuentre elementos para sancionar al integrante, se proceda a aplicar al presunto responsable la sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 176 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

(...)

Resuelve

Primero.- Con la presente investigación, se presume que los elementos “J”, “D” y “G”, integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quebrantaron las disposiciones previstas en los artículos 65 fracciones XV, XVII, XVIII, XXV y XXVIII, 67 fracciones I, XIII, 69, fracción X, en su inciso D y su último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el artículo 15 fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Segundo.- Por lo tanto, tórnese el expediente original, al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a fin de que con fundamento en el numeral 202 de la Ley del Servicio Estatal de Seguridad Pública, lleve a cabo el procedimiento disciplinario correspondiente...”. (Sic)

- 76.** Asimismo, dicho departamento mediante oficio número MICL/DAI/323/2021, de fecha 14 de abril del año 2021, remitió la resolución antes referida a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, con el fin de que se iniciara el procedimiento disciplinario a los Policías “J”, “D” y “G”.
- 77.** De tal suerte, que este organismo recibió en fecha 15 de febrero del año 2022, el oficio número CSPCH/68/22 suscrito por la licenciada Ana Bertha Ruiz Fierro, Secretaria Auxiliar de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, por medio del cual dio a conocer que el estado procesal de la carpeta de investigación se encontraba en trabajo de elaboración del acuerdo de inicio.
- 78.** Aunado a lo anterior, de acuerdo con el oficio número UIDESER-1435/2021 signado por la licenciada Lic. Cielo Azul Huerta Ríos, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, inició la investigación por el presunto delito de abuso de autoridad y robo, la cual se integra en la carpeta con el número único de caso “M”, indicando las diligencias que se habían realizado al respecto, por lo que se considera necesario remitir copia de la presente recomendación al representante social con el fin de que lo integre a la carpeta de investigación correspondiente.
- 79.** Por lo anterior, es que esta Comisión determina que las omisiones de la autoridad municipal, derivaron en una violación a los derechos humanos de “A” y “B” a la libertad personal, mediante una detención arbitraria y un uso excesivo de la fuerza.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 80.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as) observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 81.** En el orden de ideas anotado, este organismo, al tener información relacionada a que Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua emitió la respectiva resolución de la carpeta de investigación “L”, en términos de lo dispuesto en los artículos 175 y 202 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dese vista a la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a efecto de que la presente Recomendación se tome en cuenta en la resolución que conforme a derecho se dicte en el procedimiento administrativo en contra de las personas agentes “J”, “D” y “G”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 82.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con 82 lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.
- 83.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.
- 84.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones

I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a la víctima, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente resolución. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, los diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables, tomando como base lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 84.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.
- 84.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de "A", se le deberá brindar gratuitamente, la atención médica especializada que requiera, únicamente respecto a aquellas lesiones que la quejosa pueda comprobar que empeoraron los padecimientos con los que ya contaba al momento de los hechos victimizantes, y que hayan propiciado un detrimento en su salud, a partir de los mismos; es decir, que se acredite fehacientemente que sean consecuencia directa del hecho victimizante.

b) Medidas de restitución.

- 84.3.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 84.4.** Como ha quedado precisado, las víctimas tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados; por tal motivo, la autoridad deberá fundar y motivar las razones por las que en su caso procede o no, el resarcimiento de los bienes que refirieron las personas impetrantes les fueron despojados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 bis del Código Municipal del Estado de Chihuahua, donde se contempla un fondo para la atención y reparación del daño a las víctimas de violación de sus derechos humanos, de conformidad con la Ley General de Víctimas.

b) Medidas de satisfacción.

- 84.5.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

- 84.6.** Conforme a los dispositivos jurídicos y lineamientos establecidos en las consideraciones de la presente resolución, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, deberá aplicar las sanciones que correspondan y aquellas determinaciones que procedan respecto a la reparación del daño que le pudiera corresponder a las personas quejasas, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las y los servidores públicos antes referidos.
- 84.7.** Asimismo, este organismo considera pertinente enviar copia de la presente resolución a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de la Personas y la Fe Pública de la Fiscalía General del Estado, para que sea tomada en cuenta en la carpeta de investigación con el número único de caso "M".

c) Medidas de no repetición.

- 84.8.** Estas consisten en implementar las acciones que resulten necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por lo que el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, eludiendo que éstas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- 84.9.** En este sentido, se deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las personas gobernadas, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención a los derechos humanos de las personas detenidas, sobre los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40 fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 85.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 86.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B", por la detención arbitraria y el uso excesivo de la fuerza llevados a cabo por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

87. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo iniciado en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en contra de las personas servidoras públicas del municipio con motivo de la resolución emitida por el Departamento de Asuntos Internos del Municipio en la carpeta de investigación "L", en el cual prevea lo conducente a la restitución de los bienes que refieren las personas impetrantes, les fueron despojados; tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se les repare integralmente el daño a las personas quejasas, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a "A" y "B" en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, conforme a lo establecido en el punto 84.9 de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades, servidoras y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, ante la cual se integra la carpeta de investigación con el número único de caso "M", para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,

para su conocimiento y seguimiento.